



Reporte de evaluación de la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular

Michoacán



Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad
entre Mujeres y Hombres
Cuarta Visitaduría General

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CONSIDERACIONES CONCEPTUALES.....	4
CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS.....	8
TABLA RESUMEN	14
INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR.....	15
INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE COORDINACIÓN POLÍTICA.....	19
VIOLENCIA POLÍTICA.....	20
CONSIDERACIONES FINALES:	23
FUENTES DE INFORMACIÓN	25

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la *Encuesta de Igualdad 2018* de la CNDH el 61.6% de las personas encuestadas consideran que en nuestro país se ha trabajado poco para promover la participación de las mujeres en la política¹.

Bajo este escenario, ha sido de particular importancia la previsión de la paridad como principio constitucional, así como su inclusión en leyes electorales locales. Sin embargo, los complejos escenarios que se presentan en las entidades federativas para garantizar la participación de mujeres y hombres, y que se abone a la integración paritaria de los congresos, por mencionar un ejemplo, ha implicado mayores esfuerzos por parte de las instituciones del Estado para asegurar la paridad.

El artículo 6º fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regula lo siguiente:

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

En este tenor, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, prevé como atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las siguientes:

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

[...]

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

Derivado de estas atribuciones, se emite el presente reporte que da cuenta de la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.

El contar con un marco normativo adecuado que garantice los derechos de las mujeres y niñas es una premisa básica para garantizar su ejercicio. Es así, que resulta necesario que la legislación considere las circunstancias históricas de desigualdad entre mujeres y hombres, para que se prevean las medidas adecuadas dirigidas a que las mujeres puedan ejercer sus derechos y exigir al Estado tanto su respeto como los mecanismos para hacerlos valer.

Actualmente, México cuenta con integraciones en los congresos de las entidades federativas y en el Congreso de la Unión cercanas a la paridad; sin embargo, ello sólo constituye uno de los pasos

¹ Documento disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Encuesta-Nacional-Vivienda-2018.pdf> (fecha de consulta 27 de marzo de 2019).

para garantizar la participación política de las mujeres. Es necesario asegurar que las mujeres participen en puestos de toma de decisiones en la misma proporción que los hombres.

Con base en lo expuesto, este reporte tiene como finalidad dar a conocer la participación política de las mujeres en un ámbito muy específico: las juntas de coordinación política como los espacios por excelencia de toma de decisión del ámbito parlamentario.

La participación de las mujeres en las juntas de coordinación política del Congreso de la Unión y en los congresos de las 32 entidades federativas, es una participación todavía desigual con respecto a la participación mayoritaria de los hombres, no obstante, el incremento significativo de las mujeres en el ámbito parlamentario.

El reporte que se presenta, corresponde al Estado de Michoacán, y se realiza con fecha de corte al 04 de diciembre de 2019, con la intención de que la información sea de utilidad al poder legislativo de esa Entidad Federativa, para visibilizar y posicionar en los ámbitos de toma de decisión y en la agenda, los pendientes para lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular. Este documento forma parte de una serie de reportes del Congreso de la Unión y de los 32 congresos locales, sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres que se darán a conocer durante el transcurso del 2019.

CONSIDERACIONES CONCEPTUALES²

Como parte de la demanda internacional por impulsar la presencia de las mujeres en la política, se han diseñado medidas específicas en materia electoral, con el fin de lograr que un número mayor de mujeres tenga presencia en el poder legislativo. Derivado de ello, se implementaron cuotas legislativas y de partidos³, previstas como producto de la regulación de acciones afirmativas, derivadas de instrumentos como la CEDAW, que puntualizó lo siguiente en su artículo 4º:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Actualmente, hemos observado en México el transitar de las cuotas de género a la paridad, lo cual ha significado un relevante giro al planteamiento de acciones temporales de carácter afirmativas. El cambio se ha reflejado en “[...] una ‘progresión conceptual’, lo cual implica ir

² Una primera versión de este apartado se encuentra disponible en CNDH, *Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México: principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016 para la elección de Presidencias municipales*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf

³ Consúltese Lenita Freidenval. “Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad”, en *Cuotas de Género. Visión comparada*, México, TEPJF, 2013.

más allá del lenguaje de las medidas temporales y los porcentajes mínimos, para avanzar hacia una retórica en la que la participación de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, cuyo ejercicio depende del principio de paridad”⁴.

La **paridad**, como un principio del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, surgió con la Declaración de Atenas en 1992, en el continente europeo. Esta noción surgió con base en “criterios de justicia democrática, peso poblacional y capacidad de las mujeres”⁵ y fue impulsada por un grupo de ministras y exministras europeas.

En la **Declaración de Atenas** se hace referencia a la paridad en la representación y administración de las naciones, como una forma de ejercicio de la igualdad formal y sustantiva, en cuanto a los derechos humanos⁶, que significa trascender a las acciones afirmativas para la ocupación de cargos por parte de las mujeres, en tanto que no asume porcentajes mínimos deseables, posibles o exigibles, sino que implica las mismas posiciones para mujeres y para hombres, en el marco de los derechos políticos reconocidos y fundamentales para una sociedad democrática. En esta Declaración la **paridad** es considerada como un elemento necesario para la democracia y para la toma de decisiones, lo que implica erradicar la infra-representación de las mujeres, que se ha dado históricamente, así como asegurar que sus derechos políticos trasciendan al derecho al voto, y que, más bien, refuercen el derecho a ser votada y a contender en condiciones de equitativas.

A este respecto, destaca también el **Consenso de Quito**, que se llevó a cabo en el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la CEPAL y celebrada del 6 al 9 de agosto de 2007. Para este encuentro se acordó abordar dos temas: la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, y la contribución de las mujeres a la economía y protección social, particularmente relacionado con el trabajo no remunerado.

En el Consenso de Quito, se reconoce la contribución de la participación de las mujeres al fortalecimiento de la democracia, la justicia social y el desarrollo de los países, asimismo, se admite la relevancia de los mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, basados en el diseño e implementación de políticas para la igualdad entre mujeres y hombres, al más alto nivel de los Estados de la región⁷.

Destaca que el diagnóstico del que parte el Consenso de Quito y el conjunto de compromisos que comprende, implican acciones integrales para promover la participación de las mujeres en la política, en términos generales; pero también logra vislumbrar los canales a través de los cuales se puede afectar la participación política de las mujeres, y con ello vulnerar sus derechos.

⁴ Beatriz Llanos y Marta Martínez “Capítulo 1. La paridad en América Latina: Se hace camino al andar”, *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, Washington, 2016, p. 18.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ CEPAL y Naciones Unidas. *Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, 9 de agosto de 2007.

A lo impulsado en el Consenso de Quito se sumó lo aportado en el Consenso de Santo Domingo en 2013, donde se acordó:

101. Asegurar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los puestos de toma de decisiones en todos los poderes del Estado y los gobiernos locales, por medio de iniciativas y medidas legislativas y de carácter electoral que garanticen la representación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos del poder político y el compromiso con las agendas estratégicas para alcanzar la paridad en la participación política y la paridad de género como política de Estado;

102. Fortalecer la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, adoptando y aplicando leyes que aseguren la representación paritaria en los espacios de decisión, promoviendo medidas afirmativas de inclusión, tanto en partidos políticos como en otras instituciones de la vida democrática, del ámbito público o privado, y estableciendo mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido;

Como se observa, la preocupación por la participación político-electoral de las mujeres en condiciones equilibradas, ha estado presente en instrumentos internacionales, en consensos y en la agenda global en general, lo cual ha sido igualmente recuperado como parte de la agenda mundial. En este sentido, otro de los esfuerzos más significativos para promover los derechos políticos de las mujeres son los **17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** incluidos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, promovida por la Organización de las Naciones Unidas, y aprobada por dirigentes mundiales en 2015⁸. El propósito es que estos objetivos se logren en los próximos 15 años, para lo cual es necesario que se intensifiquen los esfuerzos en los distintos países⁹.

Así, de modo específico, el Objetivo 5 se relaciona con “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, y prevé, como parte de las acciones para el impulso de la participación política de las mujeres, lo siguiente:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la toma de decisiones en la vida política, económica y pública.
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.

⁸ ONU, *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015*, disponible en: http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017, p. 5.

⁹ Los ODS tienen como base los Objetivos del Desarrollo del Milenio, y buscan promover la erradicación de la pobreza, al mismo tiempo que la protección del planeta. Consultese ONU, “La Agenda de Desarrollo Sostenible”, disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/>.

Cabe destacar que la perspectiva de género y los objetivos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, se encuentra presente en los 17 Objetivos que comprende la Agenda 2030, no obstante, aquí únicamente referimos a aquellos directamente vinculados con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Al avance teórico, normativo y sustantivo de la paridad, le ha sucedido la extensión de la discusión sobre la violencia política. Ello puede estar relacionado con una mayor visibilidad del problema, con una mayor difusión sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en contextos de participación político-electoral, y con un impulso a nivel global del tema, que ha llevado a plantear la necesidad de erradicar el conjunto de acciones que se ejercen contra las mujeres para obstaculizar o limitar su participación en espacios culturalmente asociados a la presencia de los hombres.

Actualmente, el artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis de jurisprudencia 7/2015 sobre la **obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad horizontal y vertical en las plantillas para las elecciones municipales.**

CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

El análisis de la participación equilibrada de mujeres y hombres en cargos de elección popular supone revisar tres aspectos de dicha participación: la ocupación de cargos de elección popular; la ocupación de espacios de toma de decisiones en las cámaras de diputados, ubicándolas como espacios paritarios; y, finalmente, la regulación en torno a la violencia política, advirtiéndola como un elemento latente en los procesos electorales, con diversas formas de manifestarse, donde la regulación en torno a la misma se considera un primer paso para que el Estado mexicano garantice a las mujeres la participación política en condiciones de igualdad con los hombres.

El examen de la participación de las mujeres en cargos de elección popular, como ya fue mencionado, responde a la necesidad de que exista una mayor incorporación de las mujeres no sólo ocupando cargos de elección popular, sino también espacios relevantes en la toma de decisiones políticas. Así, con base en el análisis descriptivo se puede revisar cómo el principio de paridad se ha materializado paulatinamente en la integración de los congresos, por ejemplo, aun cuando el reto persista a nivel municipal¹⁰.

Ahora bien, la lucha por los derechos políticos ha estado ligada al reconocimiento de la ciudadanía plena de las mujeres, en tanto que para poder ejercer el voto y para poder ser votada, se han enfrentado distintas restricciones, entre ellas, las relacionadas con el estado civil o la edad. Asimismo, los derechos políticos de las mujeres se han discutido a la luz de la representación descriptiva y sustantiva¹¹, sobre todo a raíz del debate de si mayor presencia de las mujeres en cargos públicos significa mayor impulso de una agenda de trabajo orientada a fortalecer el respeto y las oportunidades de las mujeres.

Con independencia de la relación entre la representación descriptiva y sustantiva, el reconocimiento jurídico y fáctico de los derechos políticos se ve atravesado por el conjunto de creencias, basadas en estereotipos de género, que apuntan a que las mujeres no están capacitadas para desempeñarse en cargos públicos. Dicha apreciación tiende a basarse en elementos que apuntan a una división natural del trabajo, que tienen como eje estructurante el sexo de las personas, de tal manera que se considera que las mujeres tienen mayor capacidad para el cuidado y las actividades domésticas, y los hombres para gobernar y tener presencia en el ámbito público.

La representación descriptiva refiere a la presencia cuantitativa creciente de las mujeres en cargos públicos y de elección popular, mientras que la representación sustantiva hace alusión a en qué manera se incorporan las inquietudes, retos o problemas de las mujeres a las políticas públicas, por ejemplo. Al respecto, Zaremborg refiere que la representación descriptiva y la sustantiva se diferencian en que: “La primera se logra cuando los miembros de un grupo son efectivamente

¹⁰ Al respecto, consúltese CNDH, *Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México: principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016 para la elección de Presidencias municipales*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf

¹¹ Hanna Pitkin, *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1985. Disponible en: https://arditiesp.files.wordpress.com/2015/01/pitkin_concepto_representacion_1985.pdf. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

electos, la segunda, cuando las demandas de dicho grupo se ven efectivamente realizadas en el campo de la política pública, hayan o no sido electos los miembros del mismo”¹². En este sentido, el lente debe focalizar no sólo la paridad en la ocupación de cargos de elección popular, sino también en lo que ello signifique en términos sustantivos.

Las hipótesis sobre la relación que guardan la representación descriptiva y la sustantiva han sido diversas, sin embargo, algunos estudios han sostenido que el número de mujeres sí importa porque contribuye a modificar las lógicas de interacción que sostienen la desigualdad, y coadyuva a generar agendas de trabajo relacionadas con los derechos y necesidades de grupos sociales desfavorecidos. Al respecto, se enfatiza que:

[...] el pasaje de una pequeña minoría a una gran minoría (generalmente ubicada en el umbral del 30%) hace que se constituya una masa crítica entendida como una minoría que es capaz de crear recursos institucionalizados que de ahí en adelante mejorarán el estatus de los grupos minoritarios representados. En este mismo tenor Rosabeth Moss Kanter (en quien se basa la misma Drude Dahlerup) distingue la importancia de pasar de un ‘grupo sesgado’, en el cual las mujeres no pasan del 20%, a uno inclinado donde pasan a representar del 20 al 30%. Estas conceptualizaciones son importantes porque mientras las mujeres constituyen una minoría pequeña tienden a adaptarse a su entorno, incorporándose a las reglas del juego imperantes sin actuar a favor de un incremento en el tamaño del grupo¹³.

Adicional a la posibilidad de que un mayor número de mujeres pueda representar cambios en los entornos para la toma de decisiones, en la naturaleza de las agendas de trabajo, o en la dinámica para relacionarse, se sugiere que la presencia de mujeres en cargos públicos, significa poner en cuestión la errónea consideración de que las mujeres no tienen la capacidad para hacer su trabajo, o de que sus aptitudes corresponden a la esfera doméstica. Kanter, citada por Dahlerup, lo plantea de la siguiente manera: “Mas mujeres que participen en la vida pública significan más modelos para las muchachas y las mujeres. ¡Que una mujer sea primera ministra vuelve imposible que se diga por ahí que las mujeres no pueden ser primeras ministras! Y lo que es más importante: entre más mujeres haya en la vida pública, más fácil será para otras mujeres encontrar a alguien que les sirva de modelo”¹⁴.

Ahora bien, es de interés para el análisis el ubicar zonas al interior de los congresos que representen resistencias para la incorporación de las mujeres. Si bien la presencia de mujeres puede contribuir a modificar las dinámicas bajo las cuales se rigen los espacios de poder históricamente masculinizados, ello se tiene que analizar considerando también la potencial o real inaccesibilidad a los sitios de discusión y toma de decisiones. Por esta razón, la CNDH considera relevante el análisis de la integración de las Juntas de Coordinación Política.

Por otra parte, se tiene en cuenta que la presencia de las mujeres en los cargos públicos, trae consigo prestar atención al conjunto de acciones que menoscaban los derechos políticos de las

¹² Gisela Zarembeg. "¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva.", en Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (coord.). *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electoral de las mujeres en México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, p. 79.

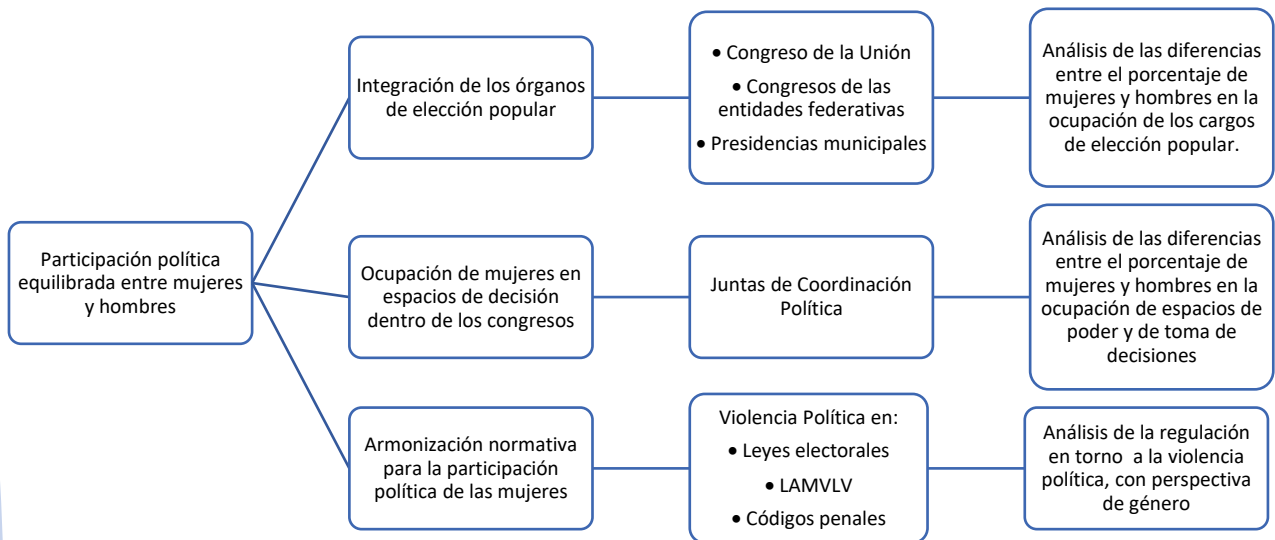
¹³ *Ídem*, p. 87.

¹⁴ Drude Dahlerup, "De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la “masa crítica” aplicada al caso de las mujeres en la política escandinava.", *Debate feminista*, No. 8, 1993, p. 183.

mujeres, como es el caso de la violencia o acoso político por razones de género. Ello tanto durante los procesos electorales, como cuando toman posesión de sus cargos. Al respecto, se reconoce que la violencia en contextos de procedimientos electorales es un problema reiterado en los regímenes democráticos, que es vivido tanto por mujeres como por hombres; sin embargo, se puede observar que la violencia política contra las mujeres, tiene un componente particular que da cuenta de acciones que constituyen discriminación por razones de género y que se manifiestan en acciones, conductas u omisiones, que vulneran los derechos políticos de las mujeres.

Ante esta amenaza, se hace indispensable el reconocimiento jurídico de los derechos políticos de las mujeres, atendiendo a las particularidades históricas, culturales y contextuales que conllevaron la negación de la posibilidad de votar para las mujeres, como un primer signo de considerarles desiguales a los hombres o, específicamente, inferiores. Por lo expuesto, la CNDH somete a análisis la regulación vigente en torno a la violencia política. Las fases de análisis, las fuentes de información y la ruta de trabajo que se siguió, fue la siguiente:

Fases del análisis de la participación política de las mujeres



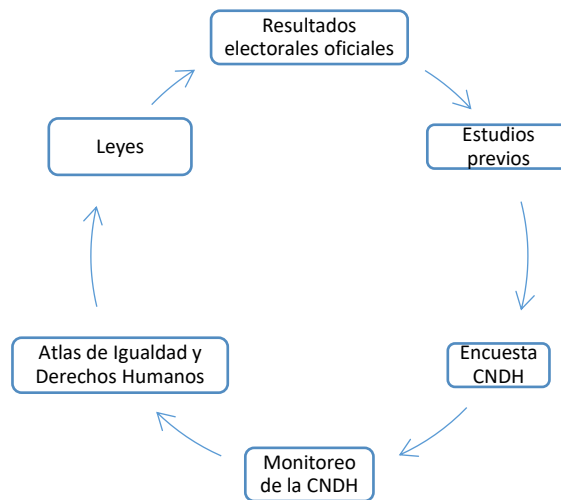
Fuente: CNDH

El análisis de la información se lleva a cabo con base en el enfoque de género, en tanto que éste “contribuye a explicar por qué hay considerablemente menos mujeres que hombres en tales cargos, pues ello tiene que ver con prácticas culturales que han excluido a las mujeres de determinadas actividades o responsabilidades. Como se sabe la categoría género pone de

manifiesto que una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra las implicaciones que culturalmente se asigna a esas diferencias”¹⁵.

Entre las fuentes de información que se toman en cuenta para la elaboración de los estudios se encuentran las siguientes:

Fuentes de información para el análisis de la participación equilibrada de mujeres y hombres

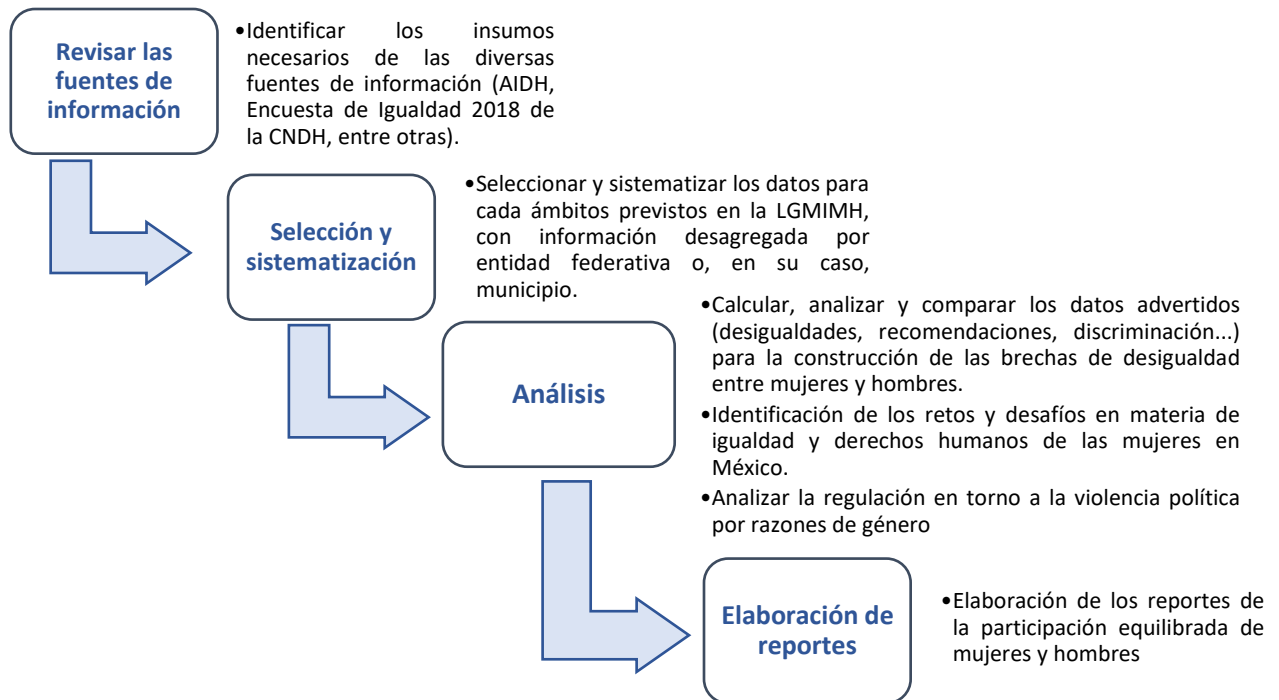


Fuente: CNDH

Con base en los criterios anteriores, la ruta de trabajo que se define para la integración de la información de las diversas fuentes de datos se plantea de la siguiente manera:

¹⁵ Rocío Villanueva Flores. *El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2009, p. 1.

Ruta de trabajo para integrar la elaboración de los reportes



Fuente: CNDH.

Con base en lo expuesto, en este documento se sintetizan los rubros de análisis valorados positivamente, así como aquellos en los que se advierte que continúan retos y, por lo tanto, tareas pendientes para las instituciones del Estado mexicano.

La CNDH realizará un reporte de participación equilibrada de mujeres y hombres por cada entidad federativa, así como uno para la Federación. La elaboración de los reportes será trimestral, cubriéndose de la siguiente manera todas las entidades federativas:

Entidades federativas agrupadas por región

Región	Entidad	Total	Región	Entidad	Total
NA	Federal			Aguascalientes	
Región Norte	Baja California	8	Región Oeste	Colima	8
	Baja California Sur			Durango	
	Chihuahua			Guanajuato	
	Coahuila			Jalisco	
	Nuevo León			Michoacán	
	Sinaloa			Nayarit	
	Sonora			Zacatecas	
	Tamaulipas				
Región Este	Hidalgo	8	Región Sur	Campeche	8
	Estado de México			Chiapas	
	Morelos			Guerrero	
	Querétaro			Oaxaca	
	San Luis Potosí			Quintana Roo	
	Tlaxcala			Tabasco	
	Puebla			Veracruz	
	Ciudad de México			Yucatán	

Fuente: CNDH.

En el primer trimestre se darán a conocer los informes relacionados con las entidades de la región norte; en el segundo los correspondientes a la región Sur; en el tercer trimestre se difundirán los relacionados con la región este y, finalmente, en el cuarto trimestre se publicarán los de la región oeste.

REPORTE DE EVALUACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN MICHOACÁN.

TABLA RESUMEN

La siguiente tabla resume el análisis de la participación política de las mujeres en Michoacán. Para la valoración de la legislación se emplean dos colores: en azul se indican los rubros evaluados positivamente en la legislación de la entidad, mientras que en rojo se señalan los focos de atención para la participación política de las mujeres.

Por otro lado, para la integración de los órganos de elección popular y las JUCOPOs se utiliza una escala de colores, en la que rojo se usa para señalar una participación de menos del 30%, naranja del 30 al 34%, amarillo del 35 al 39%, verde del 40 al 45% y azul en caso de que la participación sea de 46% o mayor.

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Contenidos que se monitorean	Resultado
Participación política de las mujeres	Integración de órganos de elección popular	Porcentaje de mujeres en el Congreso del estado	Página Web del Congreso	40%
		Porcentaje de presidentas municipales	Organismo Público Local Electoral	21.43%
		Porcentaje de mujeres en la JUCOPO	Página Web del Congreso	25%
	Violencia política por razones de género	Prevé la violencia política en sus leyes electorales	Leyes electorales	SÍ
		Prevé la violencia política como un tipo o modalidad de violencia en su LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	SÍ
		Prevé el delito de violencia política	Código Penal	NO

Fuente: CNDH.

INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR

La paridad política de género tiene implicaciones que trascienden a representar el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. El objetivo de dicho principio es la participación sustantiva e igualitaria entre mujeres y hombres en este ámbito; es decir, lograr que la toma de decisiones públicas y políticas recaiga con las mismas oportunidades y responsabilidades para ambos géneros, redistribuyendo el poder público de manera justa.

La paridad política representa también el reflejo de la sociedad que queremos alcanzar, privilegiando la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de interacción social, y garantizando el acceso a las mismas oportunidades

Resulta importante considerar que el principio de paridad es un derecho establecido desde el año 2014 en el artículo 41 Constitucional, como resultado de la lucha de instituciones y del movimiento feminista, por el reconocimiento pleno de los derechos de ciudadanía de las mujeres¹⁶.

La participación de las mujeres como **titulares del poder ejecutivo en México** a nivel federal y estatal ha sido limitada. Desde que se reconoció el derecho al voto de la mujer a la fecha, se han postulado cinco candidatas a la presidencia de la república, sin que alguna de ellas haya ocupado la presidencia¹⁷.

Respecto al **poder ejecutivo en las entidades federativas**, sólo nueve mujeres han sido titulares del poder ejecutivo en siete entidades, tal como se muestra en el siguiente mapa:

Mujeres que han sido titulares del poder ejecutivo en alguna entidad federativa ¹⁸

Griselda Álvarez Ponce de León
Colima, 1979-1985

Beatriz Paredes Rangel
Tlaxcala, 1987-1992

Dulce María Sauri Riancho
Yucatán, 1991-1994

Rosario Robles Berlanga
Distrito Federal, 1999-2000

Amalia García Medina
Zacatecas, 2004-2010

Ivonne Ortega Pacheco
Yucatán, 2007-2012

Claudia Pavlovich Arellano
Sonora, 2015-2021

Claudia Sheinbaum Pardo
CDMX, 2018-2024

Martha Érika Alonso Hidalgo
Puebla, 2018



Fuente: CNDH, con información de TEPJF, *Hacia una democracia paritaria*, México, 2016, p. 68. Actualizado con información del proceso electoral 2017-2018.

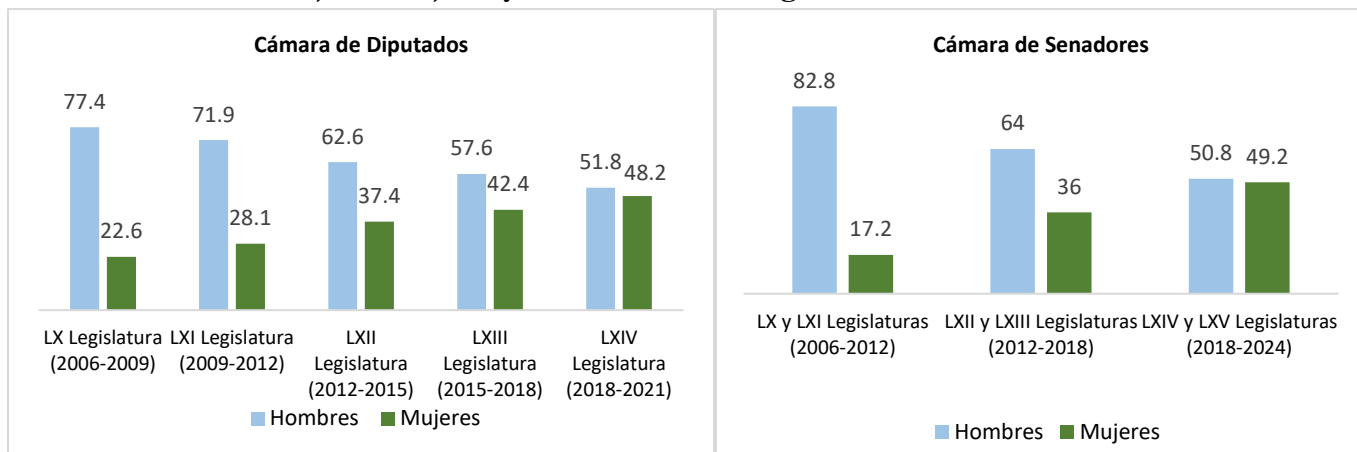
¹⁶ INMUJERES, *et. al.*, *Glosario del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México*, disponible en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?ms=Mzk=> (fecha de consulta: el 12 de marzo de 2019).

¹⁷ TEPJF, *Hacia una democracia paritaria*, México, 2016, p. 63. Actualizado con información del proceso electoral 2017-2018.

¹⁸ En el caso de Martha Érika Alonso Hidalgo, fue gobernadora del estado de Puebla durante un periodo de diez días.

En lo que respecta a **la participación de las mujeres en el poder legislativo**, ésta ha ido incrementando de manera considerable a partir de las cuotas de género y la regulación de la paridad a nivel constitucional. Particularmente, se aprecia que, como resultado del proceso electoral llevado a cabo en 2018 bajo el principio de paridad constitucional, la integración del Congreso de la Unión se encuentra compuesta casi de manera paritaria:

Porcentaje de mujeres y hombres en el Congreso de la Unión



Fuente: CNDH, con información del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, disponible en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?ms=Mzk=>

Como producto del proceso electoral de 2018, el 48.2% de las Diputaciones son ocupadas por mujeres, lo que representa **históricamente el porcentaje más alto de mujeres ocupando una diputación.**

Por otra parte, la Cámara de Senadoras y Senadores está conformada por el 49.22% de mujeres y el 50.78% de hombres, registrando así el mayor número de senadurías ocupado por mujeres en la historia de México.

En lo correspondiente a la **integración de los congresos locales**, antes del proceso electoral del 2018, se registraba una menor presencia de mujeres en la integración de dichos congresos.

Con base en la información que cada congreso local registraba hasta junio de 2018, el porcentaje promedio a nivel nacional era de 41.44%. Posterior al proceso electoral, según los datos de las páginas del congreso, este porcentaje ascendió a 48.97%, es decir, aumentó 7.53 puntos porcentuales de un proceso electoral a otro.

Después del proceso electoral de 2019, la participación de las mujeres en los congresos presenta las siguientes características:

- El promedio del número de las mujeres en los congresos de las entidades federativas es de 49.69% (553 mujeres), mientras que

El Comité de la CEDAW recomendó al Estado Mexicano en 2018:

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

- Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;

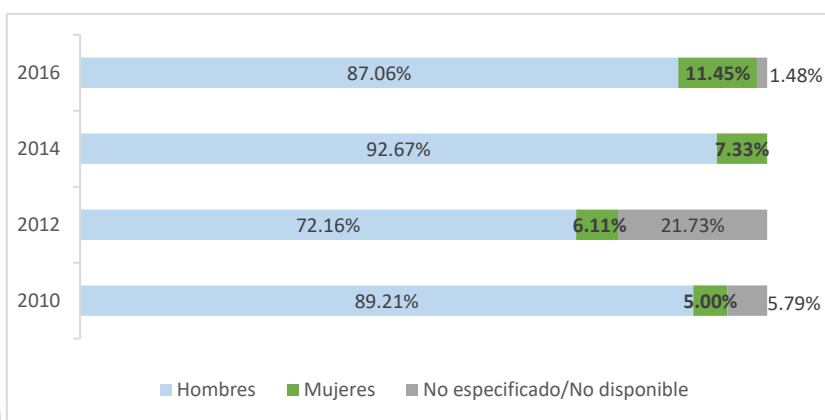
Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

el de los hombres es de 50.31% (560 hombres)¹⁹. El porcentaje de la participación de las mujeres en los congresos es ligeramente superior a la participación de las mujeres en la Cámara de Diputados a nivel federal (48.2% mujeres y 51.8% hombres).

- En el caso de Michoacán, el Congreso de esta entidad federativa se encuentra integrado por **16 mujeres (40%) y 24 hombres (60%)**²⁰. Como se advierte, hay un menor porcentaje de mujeres que en la Cámara de Diputados Federal.
- De lo anterior, se aprecia que existe una diferencia de 20 puntos porcentuales en favor de los hombres en la composición del congreso de Michoacán.

Respecto de la **participación de las mujeres en las presidencias municipales**, en México si bien paulatinamente ha incrementado el número de mujeres titulares de las presidencias municipales, la gran mayoría se encuentra ocupadas por hombres, como se aprecia en la siguiente gráfica.

Porcentaje de presidentas y presidentes municipales en México (2010-2016)



Fuente: CNDH, con información del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011, 2013, 2015, 2017. Disponibles en <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/cngmd/2015/>

Analizando la integración de las presidencias municipales, posterior al proceso electoral de 2019, se observa lo siguiente:

- Del porcentaje de presidentas y presidentes municipales por entidad, electos por el sistema de partidos políticos, **26.71%**²¹

¹⁹ Información con fecha de corte al 12 de diciembre de 2019.

²⁰ Congreso del Estado de Michoacán, Estructura Legislativa. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/>

²¹ El porcentaje nacional se calculó obteniendo el número de presidentas y presidentes municipales de la información reportada por los OPLE's y el Congreso de la entidad en sus respectivas páginas electrónicas. En el porcentaje nacional no se incluyen los resultados

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció respecto de la paridad de género en la **tesis de jurisprudencia 7/2015, Paridad de género. dimensiones de su contenido en el orden municipal**, de la siguiente manera:

[...] los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

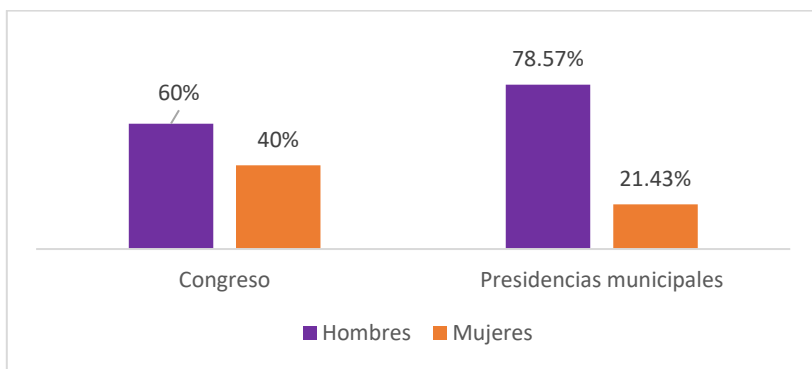
Disponible en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>

son presididas por mujeres (499), mientras que el restante 73.29% están a cargo de hombres (1,369).

- Del total de presidencias municipales en el estado de Michoacán, 24 se encuentran ocupadas por mujeres (21.43%) y 88 por hombres (78.57%).²²
- De lo anterior, se aprecia que existe una diferencia de 57.14 puntos porcentuales en favor de los hombres en la integración de las presidencias municipales de Michoacán.
- Como se puede observar, esta entidad se encuentra por debajo del promedio a nivel nacional.

Cuando se compara la participación de las mujeres en el Congreso de Michoacán y en las presidencias municipales en esta entidad, se advierte que en el Congreso se registra mayor participación de las mujeres, como se observa en el siguiente gráfico:

Porcentaje de mujeres y hombres que integran el Congreso de Michoacán, y que son titulares de presidencias municipales



Fuente: CNDH, con información de la página del Congreso y del OPLE estatal.

Con base en lo expuesto se identifica que en el Congreso de Michoacán existe una menor participación de mujeres. Al igual que en las presidencias municipales donde hay un menor porcentaje de participación de mujeres; dejando de manifiesto el reto persistente en la ocupación de cargos de elección popular por parte de las mujeres tanto en el congreso como a nivel municipal.

electorales de los municipios en el estado de Veracruz, ya que la información no se encuentra disponible en la página del OPLE.

²² Instituto Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/planillas-y-formulas-ganadoras-eleccion-ordinaria-2017-2018/file/20279-ayuntamientos-electos>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en su tesis de jurisprudencia 4/2019, Paridad de género. Estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición, refirió el deber de los partidos políticos de respetar la paridad de género cuando existan coaliciones, como se indica a continuación:

1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&Word=4/2019>

INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Ahora bien, en la ocupación de espacios de decisión por parte de las mujeres, se advierte que **la integración de las Juntas de Coordinación Política (o sus similares) en los congresos de las entidades federativas** no reflejan, en la mayoría de los casos, una integración paritaria.

La participación de las mujeres en las JUCOPOs se considera relevante porque son los órganos encargados de “impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden” (artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos), y generalmente están compuestos por las personas que coordinan los diversos grupos parlamentarios.

La integración de las JUCOPOs en el Congreso de la Unión y en los congresos estatales es la siguiente:

- En el Senado de la República, la JUCOPO está compuesta por **siete hombres (63.64%) y cuatro mujeres (36.36%)**; es decir, no se advierte una integración paritaria²³.
- En la Cámara de Diputados la JUCOPO está integrada por **siete hombres (87.5%), y una mujer (12.5%)**; como se observa, se acentúa aún más que en el caso de la Cámara de Senadores, la falta de presencia de mujeres en estas Juntas²⁴.
- Analizando la integración de las JUCOPOs en las entidades federativas, se advierte que el porcentaje promedio nacional de la participación de las mujeres en estos órganos es del **35.89% (89 mujeres)**²⁵, dato que es superior al de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pero que continúa reproduciendo una menor participación de las mujeres en estos espacios de toma de decisiones.
- En el estado de Michoacán, la JUCOPO se encuentra compuesta por **2 mujer (25%) y 6 hombres (75%)**²⁶.
- De lo anterior, se aprecia que existe una diferencia de **50 puntos porcentuales** en favor de **los hombres** en la integración de la JUCOPO del Congreso de Michoacán.

23 Senado de la República, Integrantes de la Junta de Coordinación Política. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/junta_de_coordinacion_politica/

24 Cámara de Diputados, Junta de Coordinación Política. Disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/002_organos_de_gobierno/003_junta_de_coordinacion_politica/01_integracion

25 En este porcentaje no se incluye la integración de las JUCOPOs de Morelos, ya que en la página del congreso no se contaba con la información. La información sobre la integración de la JUCOPO en el estado de Chiapas se obtuvo de versión estenográfica de la sesión llevada a cabo el 1 de octubre de 2019. Disponible en: https://congresochiapas.gob.mx/pdf/debates/LXVII/II/Primer%20Periodo%20Ordinario/Octubre/Acta_01%20Octubre%202019_Clausura%20e%20Instalaci%C3%B3n.pdf?v=MjAwMDg3OTYyMA==. La información sobre la composición de la JUCOPO en Tamaulipas se obtuvo de diversas iniciativas de ley presentadas por la JUCOPO. Disponibles en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/Iniciativas/ListadoIniciativas.asp?IdPeriodoCongreso=90&Legislatura=I.XIV> (fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019)

26 Congreso del Estado de Michoacán, Junta de Gobierno y Administración de la XLIII LXXIV Legislatura. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/>

VIOLENCIA POLÍTICA

Uno de los grandes obstáculos para el acceso pleno a los cargos públicos es la violencia política. El *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, define a la violencia política a partir de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres como:

[...] todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo²⁷.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

De acuerdo a información de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en el 2018 se recibieron 17 denuncias por incidentes relacionados con violencia política de género, siendo la conducta más reportada el realizar actos de temor o intimidación²⁸.

Es importante señalar que, al no estar prevista la violencia política en los tipos penales en todas las entidades federativas y ante las dificultades que pueden surgir para que se acredite este delito, existe un subregistro de la incidencia de la violencia política contra las mujeres.

En este sentido, si bien se cuenta con cifras, se advierte que aún hay pendiente en cuanto al reconocimiento jurídico de la violencia política como un obstáculo para el acceso y ejercicio de cargos de elección popular.

El reconocimiento de la violencia política se relaciona a su vez con la previsión de obligaciones particulares de las instituciones en materia

²⁷ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, p. 41. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/11/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf

²⁸ *Informe Anual de Actividades, diciembre 2018*, FEPADE, p. 20. Disponible en: <http://pgrstastdgpape020.blob.core.windows.net/fepade/informes/Diciembre2018.pdf> (fecha de consulta: el 12 de marzo de 2019).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **tesis de jurisprudencia 48/2016, Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales**, señaló el deber de las autoridades de actuar en casos de violencia política en contra de las mujeres como se indica a continuación:

[...] El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

electoral e infracciones de los actores políticos en los procesos electorales.

Por otra parte, la incorporación de la violencia política a las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia señala atribuciones de diversas autoridades para prevenirla y atenderla, reconociendo sus particularidades, en tanto que es una modalidad de violencia que se ejerce para impedir u obstaculizar la participación política de las mujeres, mediando causas de género.

Finalmente, en seguimiento a las observaciones emitidas por el Comité de la CEDAW al noveno informe periódico de México en 2018, la CNDH analiza si se incluye la violencia política en los códigos penales como una conducta típica para que sean aplicadas las sanciones penales correspondientes, derivado de la gravedad de esta conducta.

Actualmente se identifica que la violencia política está regulada tanto en leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como en leyes o códigos en materia electoral, y en algunos códigos penales. Los resultados que se desprenden del monitoreo de estos temas son los siguientes:

Violencia política en las LAMVLV

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia **no regula la violencia política** como un tipo o modalidad de violencia que se ejerce en contra de las mujeres.
- En **29 leyes de acceso** de las mujeres a una vida libre de violencia de las entidades federativas, se prevé la violencia política como un tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres.
- Michoacán **sí prevé la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Violencia política en leyes o códigos electorales

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **no prevé la violencia política por razones de género.**
- Actualmente sólo **15 entidades federativas** prevén en su regulación electoral a la violencia política por razones de género.
- Michoacán **sí prevé** la violencia política por razones de género en su legislación en materia electoral.

El Comité de la CEDAW recomendó al Estado Mexicano en 2018:

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: [...]

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de **reconocer como delito la violencia política contra las mujeres**, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

Disponible en:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

Diversas instituciones en materia electoral publicaron el *Protocolo para la atención de la violencia política por razones de género*, el cual tiene como objetivos el facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo que es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas.

Disponible en:
https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/11/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf

Violencia política en los Códigos Penales

- El Código Penal Federal **no prevé la violencia política** por razones de género como un delito.
- Actualmente, **sólo nueve entidades federativas** prevén a la violencia política por razón de género como un delito. Estas entidades son: Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas.
- El código penal de Michoacán **no regula la violencia política** por razones de género como un delito.

Con base en lo expuesto, la regulación de la violencia política en Michoacán es la siguiente:

Violencia política en la regulación Federal y de Michoacán

	Federal	Michoacán
Ley electoral	No	SÍ
LAMVLV	No	SÍ
Código Penal	No	NO

Fuente: CNDH

CONSIDERACIONES FINALES:

En torno a los cargos de elección popular:

- El 48.2% de las Diputaciones son ocupadas por mujeres, lo que representa históricamente el porcentaje más alto de mujeres ocupando una diputación.
- Por otra parte, la Cámara de Senadoras y Senadores está conformada por el 49.22% de mujeres y el 50.78% de hombres.
- El promedio de la participación de las mujeres en los congresos de las entidades federativas es de 49.69% (553 mujeres), mientras que la de los hombres es de 50.31% (560 hombres).
- El Congreso de esta entidad federativa se encuentra integrado por **16 mujeres (40%)** y **24 hombres (60%)**.

Los avances en esta entidad federativa se encuentran cercanos a la paridad. Resulta necesario cerrar esa diferencia para garantizar que las mujeres obtengan las mismas oportunidades para acceder al congreso.

- Del total de los municipios cuyas autoridades son electas por el sistema de partidos políticos a nivel nacional, 26.71% son presididas por mujeres (499), mientras que el restante 73.29% están a cargo de hombres (1,369).
- El **21.43%** de las presidencias municipales en Michoacán se encuentran ocupadas por **mujeres (24 municipios)**.

Resulta necesario que se realicen mayores acciones para garantizar la participación de las mujeres en las presidencias municipales, ya que la diferencia entre mujeres y hombres en estos cargos es muy amplia. La CNDH reitera la importancia de incorporar a las mujeres como presidentas municipales para la conformación de una sociedad verdaderamente democrática y que permita ejercer una política municipal con perspectiva de género.

En torno a las juntas de coordinación política (o sus similares):

- En el Senado de la República, la JUCOPO está compuesta por siete hombres (63.64%) y cuatro mujeres (36.36%).
- En la Cámara de Diputados la JUCOPO está integrada por siete hombres (87.5%), y una mujer (12.5%).
- En el estado de Michoacán, la JUCOPO se encuentra compuesta por **2 mujer (25%)** y **6 hombres (75%)**.

En esta entidad, el nivel de participación de las mujeres en la JUCOPO es considerablemente inferior al de los hombres, lo cual limita la incorporación de las mujeres en la toma de decisiones dentro del órgano legislativo. La CNDH exhorta a que se garantice una mayor participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

Respecto a la regulación sobre violencia política:

- En la regulación federal **no prevé la violencia política** en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal.
- **Michoacán sí** prevé la violencia política por razones de género en su legislación en materia electoral.
- **Michoacán sí** prevé la violencia política en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- El código penal de **Michoacán no** regula la violencia política por razones de género como un delito.

En seguimiento a la Observación de la CEDAW en su informe de 2018, la CNDH conmina a regular el delito de violencia política, con el fin de que se establezcan ..."responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales".²⁹

²⁹

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (fecha de consulta 12 de marzo de 2019).

Disponible

en:

FUENTES DE INFORMACIÓN

CEPAL y Naciones Unidas, *Consenso de Quito, Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, 9 de agosto de 2007.

CNDH, *Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México: principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016 para la elección de Presidencias municipales*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf fecha de consulta: el 27 de marzo de 2019).

-----, *Encuesta de Igualdad 2018*. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Encuesta-Nacional-Vivienda-2018.pdf> (fecha de consulta 27 de marzo de 2019).

Dahlerup, Drude, "De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la "masa crítica" aplicada al caso de las mujeres en la política escandinava.", *Debate feminista*, No. 8, 1993.

FEPADE, *Informe Anual de Actividades, diciembre 2018*. Disponible en: <http://pgrstastdgpfade020.blob.core.windows.net/fepade/informes/Diciembre2018.pdf> (fecha de consulta: el 12 de marzo de 2019).

Freidenval, Lenita, "Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad", en *Cuotas de Género. Visión comparada*, México, TEPJF, 2013.

INEGI, *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales*, años 2017, 2015, 2013 y 2011. Disponibles en <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/cngmd/2015/> (fecha de consulta: 27 de marzo de 2019).

INMUJERES, et. al., Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. Disponible en: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?ms=Mzk=> (fecha de consulta: el 12 de marzo de 2019).

Llanos, Beatriz y Martínez, Marta "Capítulo 1. La paridad en América Latina: Se hace camino al andar", *La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua*, Washington, 2016.

ONU, *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Informe de 2015*. Disponible en: http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf. Fecha de consulta: 16 de agosto de 2017.

-----, *La Agenda de Desarrollo Sostenible*. Disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/> (fecha de consulta: 27 de marzo de 2019).

Pitkin, Hanna, *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1985. Disponible en: https://arditiesp.files.wordpress.com/2015/01/pitkin_concepto_representacion_1985.pdf. Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

TEPJF, *Hacia una democracia paritaria*, México, 2016.

TEPJF, et. al., *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp->

content/uploads/2017/11/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf (fecha de consulta: 21 de marzo de 2019).

Villanueva Flores, Rocío *El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2009.

Zaremborg, Gisela, "¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva.", en Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (coord.), *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.